

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Fallo – Primera instancia dentro de la **Acción de Tutela** de **Victoria Serna de Vela** contra **Colpensiones**.

Radicado: 110013103 009 2021 00089 00.

Secuencia: 3544 del 15/03/2021, **hora:** 6:35 p.m.

ANTECEDENTES

La señora VICTORIA SERNA DE VELA formuló acción de tutela contra COLPENSIONES al considerar vulnerado su derecho de petición, seguridad social, mínimo vital, debido proceso, entre otros; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la accionada que emita [una respuesta] frente a la solicitud del pago de redistribución de pensión de sobreviviente, radicada el **18 de agosto de 2020**, por vía correo electrónico, cuyos requerimientos consistieron en:

a. Se extinga la pensión de sobreviviente a favor de Juan Diego Vela Rivera, ya que no cumple a cabalidad con todos los requisitos legales para continuar como beneficiario de la mencionada pensión.

b. En consecuencia, ruego a COLPENSIONES, para que a la mayor brevedad, por medio de resolución, redistribuya la porción pensional que ostenta Juan Diego Vela Rivera, entre mi representada y, demás beneficiarios de ley¹.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONVOCADA

COLPENSIONES informó que el correo electrónico atencion@colpensiones.gov.co y tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co, no son medios oficiales de recibo de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes; por lo que, no evidenció la solicitud objeto de estudio. Que es necesario que la afiliada allegue la petición debidamente relacionada de acuerdo con los formularios dispuestos para ello, a través de los medios de recibo de documentación dispuestos para ello².

CONSIDERACIONES

El extremo accionante allegó a este trámite la constancia de envío de un mensaje de datos calendado del 18 de agosto de 2020, con el asunto “*SOLICITUD*”, dirigida al correo atencion@colpensiones.gov.co, con la indicación de haber adjuntado una solicitud de redistribución de pago de pensión de sobreviviente³, la cual reiteró el 20 de noviembre de 2020, enviada al correo tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co⁴.

Pese a que aquellas direcciones electrónicas no corresponden a las que COLPENSIONES destinó para la recepción de PQR's, ello no es motivo suficiente para denegar el amparo deprecado, puesto que, aquellos correos pertenecen a la entidad

¹ Página 13 del documento 03 Tutela.

² Página 14 del documento 08 Respuesta Colpensiones.

³ Página 24 del documento 03 Tutela.

⁴ Página 25 del documento 03 Tutela.

accionada, nótese que la convocada no alegó la inexistencia de tales direcciones, solamente expresó que no son los “medios oficiales de recibo de peticiones”. De tal modo, a COLPENSIONES le correspondía (y no procedió en tal sentido) aplicar las reglas del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, esto es, redirigir la petición dentro de su misma organización al área competente, ello, en virtud del principio de eficacia –rector de la norma en comento-.

Ahora, en atención a que, durante el trámite de la presente acción, COLPENSIONES omitió pronunciarse o emitir una respuesta respecto de la aludida petición, el Despacho concederá el amparo, a fin de que la señora VICTORIA SERNA DE VELA obtenga un pronunciamiento de fondo con referencia a la solicitud del pago de redistribución de pensión de sobreviviente, máxime, cuando los términos del artículo citado y del Decreto Legislativo 491 de 2020, fenecieron hace un periodo bastante considerable.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por la señora VICTORIA SERNA DE VELA, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: **ORDENA** a COLPENSIONES que responda de fondo y de forma congruente frente a las peticiones que la accionante radicó el 18 de agosto y 20 de noviembre – ambas del 2020-. Para tal efecto, dispone del término de tres (3) días.

Tercero: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a61c9c3a72cfc602ccaa735bdecca2cfdbd5edb094cf56c4e8f526e2d5b4b1**
Documento generado en 24/03/2021 02:32:24 PM

Acción de tutela
110013103 009 2021 00089 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>